

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por la apoderada de Nelcy Camacho Prada, Eliecer Carreño Camacho, Leidy Julie Carreño Camacho, Diana Katherine Carreño Camacho, David Leonardo Carreño Camacho y Daniel Ricardo Carreño Camacho contra el auto que libró mandamiento de pago, considerando que lo pedido ascendía a \$7.600.000 que corresponde al valor total de las costas liquidadas, aunado al hecho que la fecha que se dispuso para la liquidación de intereses fue errada.

CONSIDERACIONES

1. Le asiste legitimación procesal al recurrente en tanto la providencia resulta parcialmente contraria a sus intereses.
2. La parte ejecutada que se notificó por *estados* del mandamiento de pago y durante el término de traslado del recurso de reposición obrante en el archivo 031 guardó silencio.
3. Mediante auto del 26 de junio de 2015 se admitió la demanda verbal de pertenencia promovida por *Eduardo Carreño* contra los ***Herederos Indeterminados de Eliecer Carreño y Personas Indeterminadas***², durante el curso del proceso³ ***concurrieron*** como herederos determinados *Nelcy Camacho Prada, Eliecer Carreño Camacho, Leidy Julie Carreño Camacho, Diana Katherine Carreño Camacho, David Leonardo Carreño Camacho, Daniel Ricardo Carreño Camacho, Andrés Fernando Carreño Estupiñán quien constituyó apoderada judicial, Marlon Eliecer Carreño Robles quien constituyó apoderado judicial y Maribel Carreño quien confirió poder a la curadora que se le había designado, así mismo se le designó curador al heredero determinado Oscar René Carreño Robles y además concurrió el Liquidador Judicial de los bienes de Eliecer Carreño*⁴ con ocasión de un proceso de reorganización que mutó a uno de liquidación.

De lo anterior se deduce que no le asiste razón a la apoderada de Nelcy Camacho Prada, Eliecer Carreño Camacho, Leidy Julie Carreño Camacho, Diana Katherine Carreño Camacho, David Leonardo Carreño Camacho y Daniel Ricardo Carreño Camacho, al afirmar que el valor total de las costas (\$7.600.000) es solamente para sus poderdantes, pues lo que se evidencia es que ellos actuaron como ***herederos determinados*** del señor Eliecer Carreño, ***sin ser los únicos litigantes*** que en esa calidad especial comparecieron al proceso y que podían ser beneficiados con la condena en costas según lo prevé el artículo 365 numerales 1 y 7 del C.G.P., amén que también concurrieron a estas diligencias por el extremo pasivo *Andrés Fernando Carreño Estupiñán quien constituyó apoderada judicial, Marlon Eliecer Carreño Robles quien constituyó apoderado judicial y Maribel Carreño quien confirió poder a la curadora que se le había designado*, además que intervino el *Liquidador Judicial* de los bienes de Eliecer Carreño.

Recuérdese que aquellos que concurrieron al proceso lo hicieron no por haber sido llamados o demandados en nombre propio, sino por ostentar la ***calidad de herederos determinados*** o detentar algún interés jurídico para salvaguardar los intereses patrimoniales del difunto, de donde evidente resulta entonces que el ***extremo pasivo*** concurrió al presente asunto en defensa de los intereses de *Eliecer Carreño*, invocando los aquí recurrentes la calidad de herederos y en tal sentido todos ellos asistieron a estas diligencias “... *para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas...*”⁵.

Precisado lo anterior, también resulta evidente bajo lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. que la condena en costas, incluidas las agencias en derecho, se reconocen en favor de la ***parte*** y no del apoderado judicial, amén que la concurrencia al litigio de la curadora ad litem no genera remuneración alguna como lo prevé el canon 48 numeral 7 del ibídem; de otra parte, atendiendo lo preceptuado en el artículo 365 numeral 7 del C.G.P., cuando ***varios litigantes*** resulten favorecidos con

¹ Archivo 015 del cuaderno EjecutivoContinuacionVerbal01042022

² Págs. 34-35 del Archivo 001 del Cuaderno Principal.

³ Auto del 06 de abril de 2016 visible en las págs. 102-103 del Archivo 001 del Cuaderno Principal, Auto del 29 de agosto de 2016 visible en las págs. 45-46 del Archivo 002 del Cuaderno Principal y 17 de mayo de 2018 visibles en las págs. 92-93 del Archivo 003 del Cuaderno Principal.

⁴ Auto del 10 de mayo de 2017 visible en las págs. 44-45 del Archivo 003 del Cuaderno Principal.

⁵ La cita corresponde a la sentencia SC 2215/21 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

la condena en costas “... a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”, visto está que la liquidación de las costas solamente incluyó lo atinente a las **agencias en derecho** tasadas en primera y segunda instancia, pues ningún otro gasto se acreditó en su debida oportunidad procesal.

En este orden de ideas debe concluirse entonces que las **agencias en derecho** se reconocieron tanto en favor de los poderdantes de la recurrente y de los demás herederos determinados que concurrieron mediante apoderado judicial, esto es, *Andrés Fernando Carreño Estupiñán, Marlon Eliecer Carreño Robles y Maribel Carreño*, además del *Liquidador Judicial* de los bienes de Eliecer Carreño; debe advertirse que no resulta procedente tener en cuenta para el asunto bajo estudio *al heredero determinado Oscar René Carreño Robles* porque aquí fue representado por la Curadora ad litem.

Consecuencialmente con lo anterior, también se sabe que la parte que pidió se libre mandamiento de pago **no** representa los intereses de todos los demandados beneficiados con la condena en costas, razón por la cual y bajo lo dispuesto en el artículo 430 inciso primero del C.G.P., no era procedente librar el mandamiento de pago en los términos deprecados sino por la cuota parte que le corresponde a los ejecutantes, pues como se advirtió en el mandamiento de pago, se identifican cinco grupos de demandados con derecho al pago de las costas, los aquí recurrentes y quienes también asistieron mediante apoderado judicial además del Liquidador Judicial antes referido, de ahí que a cada uno de ellos le corresponde una cuota parte que fue por la cual se libró el mandamiento de pago.

De otra parte, en lo atinente a los intereses que se causan sobre el capital los mismos siguen la regla del artículo 305 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento de pago, motivo por el cual **no** es procedente liquidarlos desde cuando se profirió cada una de las sentencias que tasó las agencias en derecho, pues la liquidación de costas debe ser objeto de aprobación mediante auto según lo dispone el artículo 366 numeral 5 del C.G.P. y ejecutoriado el mismo, ahí sí puede predicarse la existencia de una obligación exigible y ejecutable, no antes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el mandamiento de pago, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05150ec1673885e1070f736f7ac69ac6ae7aeafa072cb3c5f91d7c9d9da6354**

Documento generado en 24/05/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>